

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 267

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	ALFREDO BERMEO MOLANO
Radicado:	190014003003-2022-00192-00

En atención al correo electrónico remitido el 01/02/2023, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada Carolina Abello Otalora, en el cual manifiesta:

“Me permito anexar Certificación de Notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, expedida por la oficina de notificaciones “PRONTO ENVIOS”, en donde consta que la persona a notificar SI reside o labora en la dirección de destino informada en la demanda, entrega realizada el día 17 de mayo de 2022.

Adicionalmente, se procedió a remitir notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, para lo cual anexo Certificación de Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, expedida por la oficina de notificaciones “PRONTO ENVIOS”, en donde consta que la persona a notificar SI reside o labora en la dirección de destino informada en la demanda, aviso entregado el día 27 de julio de 2022.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se encuentran ampliamente vencidos los términos sin que se evidencie pronunciamiento de la parte demandada, solicito se sirva ordenar seguir adelante la ejecución conforme el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P”

Al respecto, el Despacho observa que la gestión de notificación realizada al ejecutado conforme al artículo 291 del C.G.P., no cumple lo reglado en el Núm. 3° de esa misma normatividad, en cuanto a que:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Es tal sentido, se observa que la copia de la citación para diligencia de notificación personal allegada al Despacho, no tiene cotejo ni sello de la empresa de servicio postal.

Entonces, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 291 del C.G.P., respecto a la citación para notificación personal, no tiene sentido si quiera entrar a revisar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a certificar que se realizó la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., especialmente su numeral 3°; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a certificar que se realizó la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., especialmente su numeral 3°; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB